



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179375

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1125/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Javier Rodríguez Marcos.

SOBRE: Autos de la Sala 2ª del
Tribunal Supremo de 4-3-87 y
Sentencia de la misma Sala de
10-7-87 inadmitiendo algunos
motivos de casación en causa
de muerte y lesiones.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por don Francisco Javier Rodríguez Marcos.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 1987 tuvo en-
trada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo in-
terpuesta por D. Francisco Javier Rodríguez Marcos, representa-
do por la Procuradora Dª Consuelo Rodríguez Chacón, contra el
Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1987,
y la Sentencia de 10 de julio de 1987.

Segundo.- El recurrente fue condenado por senten-
cia de la Audiencia Provincial de Segovia de 18 de marzo de -
1986 como cómplice en un delito de homicidio a la pena de 6 -
años y un día de prisión mayor. El recurrente interpuso contra

0 0179376

esta sentencia recurso de casación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- Por Auto de 4 de marzo de 1987 la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió los motivos 1º, 2º, 3º, 4º y quinto de dicho recurso de casación.

En relación al primer motivo, interpuesto por quebrantamiento de forma fundado en el art. 850,1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sala entendió que no era admisible, pues no constituía denegación de medio de prueba alguna, amparada en tal disposición, dado que la parte objetaba, en realidad, como lesivas de sus derechos la proyección de diapositivas durante el juicio, dispuestas por el Tribunal de Instancia.

El segundo motivo de casación fue inadmitido con apoyo en el artículo 884,4ª y 6ª de la L.E.Cr., pues, tratándose de un motivo fundado en el art. 849, 2º de la misma, el recurrente no dió cumplimiento a la exigencia de señalar qué documentos fundamentaban su recurso y por haber señalado como tales piezas de las actuaciones que carecen del carácter de documento.

Los tres motivos restantes (3º, 4º y 5º) fueron articulados a través del artículo 849,1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y resultaron inadmitidos por contrarios y tergiversar los hechos probados en razón de lo dispuesto en el art. 884,3º de la misma Ley.

Cuarto.- La sentencia de la Sala 2ª del Tribunal, además, desestimó, con fecha de 10 de julio de 1987, los motivos 6º y 7º en los que se objetó por el recurrente la inaplicación de la atenuante 4ª del art. 9 y del art. 420,4º del Có-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

digo Penal respectivamente.

Quinto.- En la demanda de Amparo se alega la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías, derecho de defensa y derecho de igualdad (arts. - 24.2 y 14 C.E.)

a) El derecho a un proceso con todas las garantías se habría vulnerado porque el Auto de inadmisión - fue dictado por tres Magistrados, mientras la sentencia lo fue por cinco. El recurrente estima que el Auto "no contempla la motivación que hubiera debido contener caso de haber entrado en discusión y apreciación de los motivos que fueron inadmitidos, incurriendo, por tanto, en un vicio in procedendo que limita extraordinariamente las garantías de defensa del justiciable amparadas constitucionalmente".

Asimismo dicho Auto habría inadmitido los motivos 3º, 4º y 5º por consideraciones de fondo, lo cual lo tornará nulo, pues sobre tal materia deberían haber juzgado los cinco Magistrados que componen la Sala.

b) El derecho de defensa, por su parte, habría resultado vulnerado por el Auto recurrido al inadmitir el primer motivo de casación y porque se le condenó sin haber tenido - conocimiento, antes del Juicio oral, de una prueba que se - practicó en este.

c) El derecho a la igualdad, finalmente, habría resultado vulnerado, pues no habría sido oído en igualdad de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179378

- 4 -

condiciones que otro. El recurrente agrega, en prueba de sus afirmaciones, los documentos 8, 9 y 10, que contienen dos escritos de formalización de Recursos de Casación y el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el que ésta inadmite el primer motivo de casación de uno de tales recursos.

Sexto.- Por providencia de la Sección Segunda de 10 de noviembre se acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la - causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifestamente, de - contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

Por el demandante se presentó escrito el 23 de noviembre de 1987 en el que insiste en que la formación de la Sala para el auto de inadmisión con sólo tres magistrados constituye una infracción constitucional. También lo es la negativa del Tribunal sentenciador a que - el recurrente examinara antes del juicio las diapositivas efectuadas por el Médico Forense durante la autopsia. Finalmente, constituye infracción del principio de igualdad el diferente tratamiento de los motivos de casación en su puestos sustancialmente idénticos como son los citados en la demanda. En mérito de ello solicita la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal evacuó el trámite confe



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179379

- 5 -

rído por escrito de 19 de noviembre de 1987 en el que sostiene que la resolución por tres magistrados del auto de inadmisión no constituye infracción constitucional. En cuanto a la proyección de diapositivas en el juicio, no se trata de una denegación de prueba, sino de una censura al Tribunal por el modo de celebrar el juicio, extremo que no tiene cabida en el artículo 24.2. Por último, no hay infracción del principio de igualdad, porque no existe la identidad de los supuestos comparados. En mérito de ello solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El recurrente invoca derechos constitucionales cuya vulneración da lugar al recurso de amparo, pero el recurso carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de sentencia, por lo que al amparo del artículo 50.2.b) de la LOTC procede declarar su inadmisibilidad. El análisis de las alegaciones del recurrente nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) El derecho a ser juzgado en un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) puede ciertamente resultar vulnerado cuando el Tribunal que juzga no está constituido correctamente. Ahora bien, en el caso presente, la Sección del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal Supremo que decidió mediante el Auto de 4 de marzo de 1987 la inadmisión de los motivos 3º, 4º y 5º del recurso de casación, estuvo constituida de acuerdo con lo previsto por el art. 196 LOPJ, según el cual "en los casos en que la Ley no establezca otra cosa bastarán tres magistrados para formar Sala". Además, es extemporáneo alegar contra la sentencia infracciones constitucionales causadas en una resolución distinta, como es el caso.

b) En cuanto a la vulneración del derecho de defensa, alegada por no practicar la prueba propuesta por el recurrente, el auto impugnado sostiene que no se ha denegado ninguna diligencia de prueba. Lo que el actor censura -como pone de relieve el Ministerio Fiscal- es el acuerdo del tribunal sentenciador consistente en permitir que se proyectaran en la vista oral unas diapositivas, que, tomadas durante la autopsia, no habían sido conocidas por la defensa. Tal hecho no se puede considerar, técnicamente, como una prueba. Se trata, más bien, de unos elementos técnicos que el perito médico utilizó para explicar un dictamen. En ello no puede verse ningún debilitamiento en el principio de contradicción que debe presidir toda contienda judicial, ni, por consiguiente, indefensión de ningún género.

c) Tampoco cabe reconocer un contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad. El recurrente ha señalado, respecto de este supuesto como prueba de sus afirmaciones el Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179381

- 7 -

27 de mayo de 1987 (recurso nº 142/86). Sin embargo, en este auto se trata de una cuestión totalmente diferente a la promovida por el presente recurso de amparo, dado que la Sala 2ª inadmitió mediante el mismo motivo de casación interpuesto al amparo del art. 849, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fundándose en que el recurrente invocó piezas de la causa que carecen del carácter de prueba documental. Tal cuestión no es, pues, parangonable a la que fue discutida en los fundamentos jurídicos 1º y 5º del auto impugnado constitucionalmente por el demandante de amparo.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.